

Expte.

DI-1399/2005-2

DESTINATARIOS:

**EXCMOS. SRES. CONSEJEROS DE
- MEDIO AMBIENTE
- INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**

4 de septiembre de 2006

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de facilitar información ambiental

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 02/11/05 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando incumplimiento de la obligación administrativa de facilitar información ambiental a los ciudadanos.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a que la Asociación para el Desarrollo Sostenible del Bajo Martín ha presentado diversas peticiones de información al Departamento de Medio Ambiente en relación con la apertura de una cantera por la empresa RIA 2002 S.L. en Albalate del Arzobispo que, en su opinión, no han sido debidamente atendidas.

Además de otra solicitud de 07/04/05 acerca de la superficie que afectan los derechos mineros de la empresa en dicho término municipal, que se remitió al Departamento de Industria por ser materia de su competencia, el 29 de julio presentaron una instancia en el Departamento de Medio Ambiente interesándose por las autorizaciones con que contaba la empresa para ejercer su actividad en los cuatro puntos sobre los que está trabajando, y el 5 de agosto vuelven a solicitar información sobre los planes de restauración de las catas abiertas, con el fin de disponer de los informes y participar en el proceso de exposición pública para la evaluación de impacto ambiental de la apertura de cantera en uno de ellos, publicado en el BOA de 01/08/05. Esta información no les ha sido facilitada, ni tampoco el informe que se elaboró en el expediente para la concesión del permiso de investigación a la empresa RIA 2002 S.L. que fue solicitado al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental el 13/09/05.

Manifiesta la persona que presenta la queja que desde la Administración de la Comunidad Autónoma no se han puesto los medios necesarios para hacer efectivo el derecho ciudadano a la participación en la elaboración de planes y programas relacionados con el medio ambiente, en los términos establecidos en las

Directivas Europeas reguladoras de esta materia y en el Convenio de Aarhus.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron en fecha 15/11/05 sendos escrito a los Consejeros de Medio Ambiente y de Industria, Comercio y Turismo recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular del trámite dado a las señaladas peticiones y de los medios que la Comunidad Autónoma provee para hacer efectivo el derecho ciudadano a la participación en la elaboración de planes y programas relacionados con el medio ambiente.

CUARTO.- La respuesta del Departamento de Medio Ambiente se recibió el 06/02/06, y en la misma da traslado de la resolución del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, INAGA, en la que alude a la previa petición de la ciudadana y señala, aludiendo a lo dispuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, reguladora del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que *“... queda comprendido en el citado derecho la información disponible en este Instituto sobre planes o programas de gestión del medio ambiente y las actuaciones o medidas de protección ambiental.*

Pero este derecho a la información de carácter medio ambiental tiene su veto en el artículo 3 apartado 3º del citado cuerpo legal, que dispone textualmente que “Asimismo, las Administraciones públicas podrán denegar una solicitud de acceso a la información sobre medio ambiente cuando afecte a documentos o datos inconclusos, se refiera a comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, sea manifiestamente abusiva o esté formulada de tal manera que la generalidad de la petición no sea posible determinar el objeto de lo solicitado”.

En este caso concreto, es evidente que el informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental está configurado en nuestro ordenamiento como un acto de trámite o no definitivo, cuya funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo (autorización que otorga el Departamento de Industria, Comercio y Turismo) para ser tomada en consideración por el acto que le ponga fin.

Por tanto, el informe del INAGA no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sino que es necesario para su resolución.

Por ello procede denegar la solicitud de acuerdo con la normativa a que se ha hecho referencia.”

Al Departamento de Industria fue necesario reiterarle la petición de información, recibíendose su respuesta el 03/0/06; en la misma alude al fondo de la cuestión (datos de cuadrículas mineras incluidas en el permiso de investigación de la cantera, ampliación de la superficie incluida en otra solicitud y puntos más significativos del historial de estos expedientes), pero no se refiere a la contestación que exigía la ciudadana interesada, que, según ha manifestado, no ha tenido ninguna noticia al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de facilitar información ambiental a los ciudadanos.

En la declaración de principios de la Conferencia de las Naciones Unidas

sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, se consagra el principio de participación como técnica de protección del medio ambiente y se precisa (Principio 10) la forma en que los estados han de hacerlo efectivo, al indicar: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

La necesidad de dar cumplimiento a este Principio motivó, entre otras consecuencias favorables a la promoción del derecho a la información medioambiental, la formalización del *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente* en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, conocido como "Convenio de Aarhus". Entre sus objetivos está el de garantizar los derechos de la participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales para contribuir a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas, considerando que “La participación real del público en la adopción de esas decisiones le permite expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas. Por consiguiente, debe fomentarse la participación pública, incluida la de asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, la de organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente, sin olvidar, entre otras cosas, la educación medioambiental del público”.

El Convenio fue firmado por la Comunidad Europea y, en consecuencia, la legislación comunitaria debe ajustarse al mismo. Ello ha motivado, entre otras disposiciones, la *Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313 CEE* y la *Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo*.

En España, las Cortes Generales autorizaron la ratificación del Convenio en mayo de 2001, pero su publicación en el Boletín Oficial de Estado se demoró hasta el 16/02/05, comenzando su vigencia el 29/03/05. La plasmación legislativa se ha realizado recientemente con la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente* (que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), publicada en el BOE de 19/07/06, cuya exposición de motivos alude al papel esencial que desarrolla la información medioambiental “en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos. Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las

autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa”.

En el caso que nos ocupa, las peticiones de información fueron realizadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley, por lo que su análisis debe ser realizado a la luz de lo dispuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, reguladora del derecho a la información en materia de medio ambiente. Esta norma exige la concurrencia de tres elementos para que se tenga derecho a solicitar y obtener la información medioambiental, que son:

- *Titular del derecho (artículo 1): personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o domiciliados en uno de ellos, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.*
- *Objeto sobre el que recae (art. 2.1): toda información, bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente, así como a los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.*
- *Obligado al cumplimiento (art. 2.2): las Administraciones públicas, entendiéndose por tales las relacionadas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En el caso que nos ocupa, y con respecto a la información facilitada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, no existe controversia sobre el titular del derecho ni sobre el obligado a darla, pero sí sobre su contenido. La negativa a facilitar el informe requerido se fundamenta en considerarlo un acto de trámite o no definitivo, cuya funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo para ser tomada en consideración por el acto que le ponga fin.

Esta interpretación no se ajusta al espíritu de la Ley, del Convenio de Aarhus y de las Directivas europeas a cuya luz debe interpretarse (el artículo 2 de la Directiva 2003/35/CE exige que la información relativa a planes o programas sobre medio ambiente se ponga a disposición del público, debiéndose garantizar que los ciudadanos tengan posibilidades reales de participar desde el principio en la preparación y en su modificación o revisión, y que la información relativa a los mismos sea pertinente, y reconoce el derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se tomen decisiones sobre planes y programas), sino también al tenor literal de la misma, pues la denegación de la información puede ampararse en que los documentos o datos que se piden estén inconclusos, lo que no se produce en el presente caso, pues los informes técnicos se incorporan al expediente administrativo una vez concluidos y firmados por la autoridad o funcionario responsable, teniendo sustantividad propia dentro del expediente y sirviendo por sí mismo para dar a los interesados una información relevante, permitiendo su participación en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

Por su parte, el Departamento de Industria no ha cumplido con esta obligación legal, pues no ha facilitado a los ciudadanos interesados la información que reclamaban, a pesar de haberla remitido a esta Institución en respuesta a la solicitud efectuada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Al Departamento de Medio Ambiente, para que facilite la información con relevancia medioambiental en los amplios términos establecidos en la vigente normativa nacional y europea.

Segunda.- Al Departamento de Industrial, Comercio y Turismo, para que dé cumplimiento a esta misma normativa facilitando a los ciudadanos la información con relevancia ambiental de que disponga en el ejercicio de sus competencias.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE